

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8003 *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

Advertido un error en el texto del Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1988, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

Artículo 28, apartado e), donde dice: «francesa o inglesa», debe decir: «francesa e inglesa».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de marzo de 1989.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

CORTES GENERALES

8004 *RESOLUCION de 6 de abril de 1989, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 6 de abril de 1989.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8005 *ACTA final de la Conferencia de Plenipotenciarios para la creación de un Laboratorio Europeo de Radiación Sincrotrónica y del Convenio relativo a la construcción y explotación de una instalación europea de Radiación Sincrotrónica, hechos en París el 16 de diciembre de 1988. Aplicación provisional.*

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS PARA LA CREACION DE UNA INSTALACION EUROPEA DE RADIACION SINCRÓTRONICA

1. En 1977, la Asamblea General de la Fundación Europea de la Ciencia aprobó el informe del grupo de trabajo del IERS en el que se recomendaba un estudio de viabilidad para un laboratorio europeo avanzado de radiación sincrotrónica. La Fundación creó el Comité especial sobre Radiación Sincrotrónica y los dos subgrupos de la máquina e instrumentación para preparar el estudio de viabilidad recomendado. En 1979, los resultados de dicho estudio se publicaron en un documento de cuatro volúmenes llamado el «Libro Azul».

En 1983 se creó un Comité Intergubernamental sobre la marcha del IERS, compuesto por representantes de Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y Yugoslavia.

Un grupo de estudio preparó un informe («Libro Verde») en el que se exponían detalladamente los objetivos científicos, la máquina y las instalaciones experimentales y el calendario de obras.

Al final de 1985, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y la República Federal de Alemania firmaron la «Declaración de intención», que constituye el fundamento jurídico de la fase de fundación del IERS. A principios de 1986 se unieron Italia y España.

Sobre la base del informe de la fase de fundación («Libro Rojo») preparado por el equipo del IERS, los Gobiernos de la Confederación Suiza, de España, Francia, Italia, Reino Unido y la República Federal de Alemania y los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia actuando conjuntamente, firmaron en París el 22 de diciembre de 1987 un protocolo que hacía posible el comienzo de la primera fase del período de construcción el 1 de enero de 1988.

2. A invitación del Gobierno de Francia, el 16 de diciembre de 1988 se reunió en París en el Ministerio de Investigación y Tecnología una Conferencia de Plenipotenciarios para la creación de una Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica.

3. Estuvieron representados por sus delegados los Gobiernos siguientes:

El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana, el Reino de Noruega, el Reino de España, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El Presidente del Consejo del IERS ha recibido de los plenipotenciarios sus poderes que ha examinado y reconocido en buena y debida forma.

5. La Conferencia escuchó un informe del Presidente del Consejo del IERS elaborado sobre la base del Protocolo fechado el 22 de diciembre de 1987. La Conferencia tomó nota de que la construcción de la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica había empezado el 1 de enero de 1988. La Conferencia reconoció la labor realizada hasta ese momento por el Director general y el equipo del IERS y les invitó a proseguir sus esfuerzos con el fin de construir la instalación dentro del calendario y el presupuesto previstos.

6. La Conferencia de Plenipotenciarios aprobó el texto del Convenio relativo a la construcción y explotación de una Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica y el texto de los Estatutos de la Sociedad IERS (Société Civile). El Convenio comprende cuatro anexos que forman parte integrante del mismo.

7. Además, la Conferencia aprobó las cinco resoluciones que se acompañan.

8. La Conferencia invitó a todos los Gobiernos signatarios a completar cuanto antes sus trámites constitucionales si los hubiera para la entrada en vigor del Convenio e informar consiguientemente al Gobierno depositario.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman este acta final.

Dado en París el 16 de diciembre de 1988, en alemán, español, francés, inglés e italiano, siendo todos estos textos igualmente fehacientes, en un solo original, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que transmitirá copias certificadas a los Gobiernos que hayan firmado este Acta Final y a los Gobiernos que entren a formar parte del Convenio.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca.

Por el Gobierno del Reino de España.

Por el Gobierno de la República de Finlandia.

Por el Gobierno de la República Francesa.

Por el Gobierno de la República Italiana.

Por el Gobierno del Reino de Noruega.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por el Gobierno del Reino de Suecia.

Por el Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION NÚMERO 1

Aplicación provisional del Convenio IERS

La Conferencia:

Considerando que, sobre la base del Protocolo de 22 de diciembre de 1987, el 1 de enero de 1988 comenzó la construcción de la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica en Grenoble.

Conviene en aplicar, provisionalmente, desde el 1 de enero de 1989 en adelante, las cláusulas del Convenio, quedando entendido que su

entrada en vigor definitiva está sujeta al cumplimiento de los trámites constitucionales pertinentes en cada uno de los países interesados.

Invita a los Institutos de Investigación y a los Organismos estatales que han establecido, conjuntamente, la Sociedad «IERS, Société Civile», al amparo de los artículos 1832 a 1873 del Código Civil francés, a que firmen, inmediatamente, los «Estatutos» (anexo 1 al Convenio).

Solicita del Gobierno francés que haga los máximos esfuerzos por cumplir los trámites de procedimiento necesarios con el fin de que la Sociedad IERS tenga cuanto antes personalidad jurídica.

RESOLUCION NÚMERO 2

Carácter internacional del IERS

La Conferencia:

Reconociendo que científicos de diversos países europeos han hecho una contribución considerable con el fin de llevar a feliz término los preparativos para la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica,

Teniendo en cuenta que 14 Instituciones científicas y Organismos estatales de 11 países europeos participan en la creación de la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica,

Afirma que el carácter europeo de este Centro conjunto deberá reflejarse también en el personal del IERS, y que deberán tener la posibilidad de incorporarse al mismo personas altamente cualificadas de todos los países participantes,

Solicita del Gobierno francés a que haga todo lo posible por eximir de impuestos y cargas sociales a los subsidios por expatriación que se abonan a los empleados no franceses del IERS.

RESOLUCION NÚMERO 3

Medios educativos

La Conferencia:

Reafirmando que es de particular importancia para el IERS es atraer a Grenoble personal cualificado de todos los países participantes,

Considerando que a menudo un factor decisivo para que los padres se desplacen de su país de origen a otro lo constituye la existencia de Centros educativos adecuados para los niños no franceses,

Subrayando el compromiso del Gobierno francés de impartir a los niños no franceses una educación adaptada que permita su reinserción en el sistema educativo de su país de origen,

Toma nota de que

1. La Parte francesa creará escuelas gratuitas que incluirán enseñanza específica con objeto de asegurar que los niños que no son nacionales franceses reciban una enseñanza orientada a permitirles reinserción en el sistema educacional de su país de origen. Esta enseñanza específica se organizará siguiendo la pauta que ya se ha establecido con el acuerdo de las pertinentes autoridades de Educación de las distintas Partes Contratantes. Los Profesores que sean nacionales extranjeros serán pagados, a título excepcional, por el Gobierno francés, que procurará, en conjunción con los países participantes, asegurar unas buenas condiciones para dicho personal.

2. Las otras Partes Contratantes interesadas podrán contratar personal docente de su propio país para completar la enseñanza específica proporcionada por la Parte francesa.

3. Si el plan previsto en Grenoble para educar a niños no franceses no resultara satisfactorio, el Gobierno francés estará dispuesto a examinar, junto con las autoridades competentes de los países interesados y a la luz de todas las opciones de que se disponga en los diversos sistemas educacionales europeos, modificaciones adecuadas a estos arreglos.

RESOLUCION NÚMERO 4

Declaración de la Confederación Suiza con respecto a sus obligaciones financieras

La Conferencia:

Toma nota de la declaración de la Confederación Suiza, que dice lo siguiente:

Suiza está dispuesta a contribuir como Estado participante a la creación y utilización del IERS por medio de una participación permanente. Sin embargo, a la vista de las limitaciones legales fundamentales vigentes en el país, las obligaciones de Suiza, al firmar el Convenio IERS, se limitarán a:

1. Suiza tomará parte en la fase primera de construcción del IERS con una participación del 4 por 100.

2. Si no estuviere en condiciones de participar, según lo previsto, en la fase segunda del IERS como Estado participante, con una contribución del 4 por 100, Suiza informará a los otros países participantes, como mínimo, un año antes del final de la fase primera.

3. A continuación de la fase segunda, Suiza prorrogará su participación por periodos sucesivos de tres años.

4. Suiza está dispuesta a discutir las consecuencias financieras que se deriven de una terminación de su participación según se indica en el párrafo 2 ó 3.

RESOLUCION NÚMERO 5

Admisión de algunos países europeos

La Conferencia:

Haciendo referencia a la variedad de Institutos Científicos europeos establecidos para provecho de los científicos y el progreso de la ciencia en Europa,

Considerando que la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica como nuevo Centro de alta calificación, que ofrecerá posibilidades estimulantes y competitivas de investigación en los terrenos de la Física, de la Química, de la Biología y de la Medicina,

Observando que algunos otros Gobiernos han manifestado ya su interés por adherirse cuanto antes al Convenio del IERS,

Invita a estos Gobiernos a incorporarse a la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica.

Esta dispuesta a aceptarlos como miembros fundadores si se adhieren al Convenio, a más tardar, el 1 de mayo de 1989.

Toma nota de las perspectivas del creciente uso científico del IERS por los participantes actuales, lo que, consiguientemente, podría determinar el compromiso de aumentar sus aportaciones al presupuesto de operaciones.

CONVENIO RELATIVO A LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE UNA INSTALACION EUROPEA DE RADIACION SINCROTRONICA

El Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno del Reino de Dinamarca, el Gobierno del Reino de España, el Gobierno de la República de Finlandia, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Reino de Noruega, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno del Reino de Suecia, el Gobierno de la Confederación Suiza, a cada uno de los cuales se denominará en lo sucesivo «Parte Contratante», entendiéndose que los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de la República de Finlandia, del Reino de Noruega y del Reino de Suecia, actuarán conjuntamente como una sola Parte Contratante.

Deseosos de consolidar aún más la posición de Europa en el mundo en el campo de la investigación mundial, y de intensificar la cooperación científica por encima de las fronteras nacionales y disciplinares,

Reconociendo que la radiación sincrotrónica revestirá en el futuro una gran importancia en diversos campos, así como para aplicaciones industriales,

Esperando que los otros países europeos participen en las actividades que se proponen emprender conjuntamente en virtud del presente Convenio,

Tomando como base la fecunda cooperación entre los científicos europeos en el marco de la Fundación Europea de la Ciencia y la labor preparatoria desarrollada bajo sus auspicios y en virtud del Memorandum de Entendimiento acordado en Bruselas el 10 de diciembre de 1983, y teniendo en cuenta el protocolo fechado el 22 de diciembre de 1987,

Habiendo decidido promover la construcción y explotación de una instalación europea de radiación sincrotrónica acogiendo una fuente de rayos X de altas prestaciones, destinada a ser utilizada por sus comunidades científicas,

Han convenido en lo siguiente

ARTÍCULO 1

Establecimiento de la instalación

La construcción y explotación de la instalación europea de radiación sincrotrónica serán confiadas a una *Société civile*, a la que en lo sucesivo se denominará «la Sociedad», que se regirá por el derecho francés, salvo disposiciones en contrario del presente Convenio y de los Estatutos unidos al mismo como anexo 1. La Sociedad únicamente desarrollará actividades encaminadas a fines pacíficos. Los miembros colectivos de la Sociedad, denominados en lo sucesivo «los Miembros», serán los organismos correspondientes designados al efecto por cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 2

Denominación y domicilio

La Sociedad recibirá el nombre de Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica, y tendrá su domicilio social en Grenoble.

ARTÍCULO 3

Organos de la Sociedad

1. Los órganos de la Sociedad serán el Consejo y el Director general.

2. Los delegados en el Consejo serán nombrados y separados de sus cargos según el procedimiento establecido por La Parte Contratante

correspondiente. Mediante dicho procedimiento se garantizará la posibilidad de que el Consejo actúe como Junta de los Miembros de la Sociedad. Cada Parte Contratante tomará las medidas oportunas para comunicar por escrito a la Secretaría del Consejo todo nombramiento o separación.

3. El Director general de la Sociedad será un científico distinguido nombrado por el Consejo.

ARTÍCULO 4

Circulación de personas y equipos científicos

1. Sin perjuicio de las exigencias de orden público y seguridad, cada Parte Contratante se compromete, dentro de su jurisdicción, a facilitar la circulación y residencia de los nacionales de los Estados de las Partes Contratantes empleados por la Sociedad, destinados en ella o que utilicen las instalaciones de la Sociedad en sus investigaciones.

2. Cada Parte Contratante se compromete, dentro de su jurisdicción, a simplificar la expedición de documentos de tránsito para las importaciones temporales de muestras y equipos científicos que vayan a utilizarse con fines de investigación, utilizándose las instalaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 5

Financiación

1. Cada Parte Contratante se compromete a poner a disposición de los Miembros de los que sea responsable una subvención anual por la cuantía de sus aportaciones a los gastos de la Sociedad.

2. Los costes de construcción, tal como se definen en el siguiente número 3, comprenden una instalación con treinta líneas (30) de radiación, cuyas especificaciones señaladas se expresan en el anexo 2 al presente Convenio. El período de construcción estará dividido en dos fases. Durante la fase I, la Sociedad construirá y pondrá en servicio la fuente de radiación sincrotrónica y por lo menos siete (7) líneas de radiación. Durante la fase II, la Sociedad explotará la fuente y pondrá progresivamente en servicio las restantes líneas de radiación. Se espera que la fase I se prolongue durante no más de seis años y medio a partir de la fecha de iniciación de la construcción. Terminará en la primera de las dos fechas siguientes, a saber, la que decida el Consejo tomando como referencia los objetivos previstos que figuran en el anexo 2 al presente Convenio o aquella en la que se alcance el límite de costes expresados en el apartado 4 a) siguiente. Se prevé que la fase II dure otros cuatro años y medio a partir del final de la fase I.

3. Los «costes de construcción» consistirán en la suma de:

- Todos los gastos que se produzcan durante la fase I.
- Aquella parte de los gastos que se produzcan durante la fase II y se imputen a la terminación de la puesta en servicio de la fuente y a la construcción de las restantes líneas de radiación y la consiguiente modificación de la fuente.

4. Los costes de construcción no excederán, a precios del 1 de enero de 1987,

- Durante la fase I, de 2.200 millones de francos franceses.
- Durante la fase II, de 400 millones de francos franceses.

5. Se acompaña, como anexo 3, una tabla en la que se indica el reparto anual estimado de los gastos.

6. El Consejo examinará, por lo menos con carácter anual, los costes de construcción reales y previsibles. Si, en cualquier momento, el Consejo opinase que la fuente y las líneas de radiación no podrán terminarse satisfactoriamente teniendo en cuenta los límites de costes definidos en el anterior apartado 4 y las especificaciones técnicas señaladas que figuran en el anexo 2, el Consejo, oído el parecer del Director general, arbitrará medidas de restricción de costes para asegurarse de que no se superen esos límites.

7. En circunstancias excepcionales, el Consejo, actuando por unanimidad, podrá aprobar una modificación de los costes de construcción.

ARTÍCULO 6

Aportaciones

1. La Parte Contratante francesa pondrá a disposición de la Sociedad, libres de gastos y listos para iniciar en ellos la construcción, los terrenos sitos en Grenoble señalados en el plano que se acompaña como anexo 4 al presente Convenio.

2. Los Miembros contribuirán a los costes de construcción, sin incluir el impuesto sobre el Valor Añadido, en las siguientes proporciones:

- 34 por 100 para los Miembros de la República de Francia (incluida una prima local del 10 por 100).
- 24 por 100 para los Miembros de la República Federal de Alemania.
- 14,5 por 100 para los Miembros de la República de Italia.
- 12,5 por 100 para los Miembros del Reino Unido.
- 4 por 100 para los Miembros del Reino de España.
- 4 por 100 para los Miembros de los Países Nórdicos.

- 4 por 100 para los Miembros de la Confederación Suiza.
- 3 por 100 para los Miembros del Reino de Bélgica.

Los incrementos en las aportaciones de las Partes Contratantes o las aportaciones de los Gobiernos que se adhieran al presente Convenio de conformidad con el artículo 12 se aplicarán a reducir la aportación de los Miembros de cada Parte Contratante, que aporte más del 4 por 100, en un importe proporcional a su aportación normal, sin tener en cuenta la prima del 10 por 100 por los terrenos.

3. Los Miembros contribuirán a los costes de explotación, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, en las siguientes proporciones:

- 28,5 por 100 para los Miembros de Francia (incluida una prima local del 2 por 100).
- 26,5 por 100 para los Miembros de la República Federal de Alemania.
- 15 por 100 para los Miembros de la República de Italia.
- 14 por 100 para los Miembros del Reino Unido.
- 4 por 100 para los Miembros del Reino de España.
- 4 por 100 para los Miembros de los Países Nórdicos.
- 4 por 100 para los Miembros de la Confederación Suiza.
- 4 por 100 para los Miembros del Reino de Bélgica.

Los incrementos en las aportaciones de las Partes Contratantes o las aportaciones de los Gobiernos que se adhieran al presente Convenio de conformidad con el artículo 12 se aplicarán a reducir por igual las aportaciones de los Miembros franceses hasta el 26 por 100 y la de los Miembros alemanes hasta el 25 por 100 y, una vez que se haya alcanzado este nivel, a reducir las aportaciones de los Miembros de cada Parte Contratante en un importe proporcional a su aportación normal, con la salvedad de que no podrán reducirse por debajo del 4 por 100 las aportaciones de los Miembros de ninguna Parte Contratante.

4. Si, a juicio del Consejo, hubiere un desequilibrio duradero y significativo entre la utilización proporcional hecha del laboratorio por la comunidad científica de una Parte Contratante y la aportación de los Miembros de esa Parte, el Consejo podrá tomar medidas para limitar esa utilización, a menos que las Partes Contratantes convengan en un reajuste apropiado de las cuotas de aportación expresadas en el anterior apartado 3.

ARTÍCULO 7

Impuestos

1. La Sociedad está sujeta al Impuesto francés sobre el Valor Añadido en Francia. Las aportaciones de los Miembros establecidos en el extranjero no estarán sujetas al Impuesto francés sobre el Valor Añadido. Esto no limita el derecho de la Sociedad a practicar deducciones.

2. Los bienes importados de otros países por la Sociedad gozarán de exención de los derechos arancelarios de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 8

Acuerdos con otros usuarios

La Sociedad, con sujeción a la aprobación unánime de su Consejo, podrá concertar acuerdos para la utilización a largo plazo de la radiación sincrotrónica por Gobiernos o grupo de Gobiernos que no se adhieran al presente Convenio o por instituciones u organizaciones no los mismos.

ARTÍCULO 9

Centros escolares

1. La Parte Contratante francesa establecerá progresivamente y pondrá en funcionamiento libre de gastos un Centro o Centros escolares en los que se imparta a los niños no franceses una educación gratuita adaptada que permita su reinserción en el sistema educativo de su país de origen.

2. A dicho fin, otras Partes Contratantes no francesas interesadas podrán facilitar a la Parte Contratante francesa profesores no franceses.

3. Si el Consejo decide que las medidas anteriores no son suficientes para atender las necesidades de los niños no franceses, las Partes Contratantes arbitrarán otras encaminadas a encontrar una alternativa plenamente satisfactoria.

ARTÍCULO 10

Controversias

1. Las Partes Contratantes tratarán de resolver mediante negociaciones toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio.

2. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo sobre la solución de una controversia, cada una de las Partes Contratantes interesadas podrá someter la controversia a la decisión de un tribunal arbitral.

3. Cada parte en la disputa nombrará un árbitro; sin embargo, si la controversia es entre una de las Partes Contratantes y otras dos o más Partes Contratantes, las últimas escogerán un árbitro en común. Los

árbitros nombrados de esa manera escogerán a un nacional de un Estado, que no sea ninguna de las Partes Contratantes en litigio, para que actúe como compromisario y asuma las funciones de Presidente del tribunal arbitral, con voto de calidad para el supuesto de que exista empate entre los votos. Los árbitros serán nombrados en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la petición de una solución por medio de arbitraje y el Presidente, en el plazo de tres meses a partir de esa fecha.

4. Si no se observaran los plazos expresados en el apartado anterior y no se tomase ninguna otra medida, cada parte en la controversia podrá solicitar del Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que proceda a los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría simple.

6. El tribunal arbitral tomará sus decisiones sobre la base del apartado 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sus decisiones serán vinculantes.

7. El tribunal establecerá su propio reglamento interior de conformidad con el capítulo III de la Parte IV del Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, hecho en La Haya el 18 de octubre de 1907.

8. Cada parte en la controversia correrá con sus propios costes y con una parte igual de los costes del procedimiento arbitral.

9. Lo dispuesto en el presente artículo, excepto en el anterior apartado 6, será aplicable también cuando surja cualquier controversia entre los miembros en relación con las actividades de la Sociedad y que deba ser sometida a las Partes Contratantes en virtud del artículo 26 de los Estatutos. El tribunal fundamentará sus decisiones sobre las normas jurídicas aplicables a la controversia en cuestión.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor en un mes después de que los Gobiernos signatarios hayan notificado al Gobierno de la República Francesa la terminación de los procedimientos constitucionales necesarios, o dos meses después de que los Gobiernos signatarios que contribuyan por lo menos al 80 por 100 de los costes de construcción expresados en el artículo 5 hayan notificado al Gobierno de la República Francesa que han decidido poner en vigor el Convenio entre ellos.

2. El Gobierno de la República Francesa comunicará inmediatamente a todos los Gobiernos signatarios la fecha de cada una de las notificaciones previstas en el apartado anterior, y la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá poner en efecto las disposiciones de los artículos 1 y 3 para nombrar a los Miembros de la Sociedad y nombrar a los delegados en el Consejo.

ARTÍCULO 12

Adhesión

Tras la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Gobierno o grupo de Gobiernos que actúen conjuntamente podrán adherirse al mismo con el consentimiento de todas las Partes Contratantes. Las condiciones de esta adhesión serán objeto de acuerdo entre las Partes Contratantes y el Gobierno o grupo de Gobiernos que se adhieran.

ARTÍCULO 13

Duración

1. El presente Convenio se concerta para un período inicial que terminará el 31 de diciembre de 2007 y continuará en vigor después de esa fecha. Podrá ser denunciado con tres años de antelación, mediante comunicación al Gobierno de la República Francesa. La retirada sólo podrá tener efecto el 31 de diciembre del 2007 o al final de cada período sucesivo de tres años.

2. Las condiciones y efectos de la retirada o extinción, en particular los costes de desmantelamiento de la instalación y de los edificios de la Sociedad y la indemnización de las pérdidas eventuales, se fijarán mediante acuerdo entre las Partes Contratantes antes de esa retirada o extinción.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Hecho en París a 16 de diciembre de 1988 en lenguas alemana, española, francesa, holandesa, inglesa e italiana, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original, que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual transmitirá copia certificada a todas las Partes Contratantes y a todos los Gobiernos que se adhieran y les notificará posteriormente cualquier modificación.

El Gobierno de la República de Alemania.
El Gobierno del Reino de Bélgica.
El Gobierno del Reino de Dinamarca.

El Gobierno del Reino de España.
El Gobierno de la República de Finlandia.
El Gobierno de la República Francesa.
El Gobierno de la República Italiana.
El Gobierno del Reino de Noruega.
El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
El Gobierno del Reino de Suecia.
El Gobierno de la Confederación Suiza.

ANEXO I AL CONVENIO

Estatutos de la Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica

Sociedad civil

Los infrascritos:

El Centre National de la Recherche Scientifique, 15 quai Anatole France, F-7570 Paris, representado por su Director general.

El Commissariat à l'Energie Atomique, 31-33 rue de la Fédération F-75752 Paris Cedex 15, representado por su Administrador general.

El Kernforschungsanlage Jülich GmbH, Postfach 1913, D-5170 Jülich, representado por su Consejo de Administración.

El Consiglio Nazionale delle Ricerche, Piazzale Aldo Moro 1-00185 Roma, representado por su Presidente.

El Istituto Nazionale di Fisica Nucleare, Casella postale 56, I-00044 Frascati, representado por su Presidente.

El Consorzio Interuniversitario Nazionale per la Fisica della Materia Via Dodecaneso 33, I-16146 Genova, representado por su Director.

El consorcio Nordsync formado por la Statens Naturvidenskabelige Forskningsrad, Holmens Kanal 7, DK-1060 Kobenhavn K, Dinamarca, representada por su Presidente.

Suomen Akatemia, PL 57, SF-00551 Helsinki, Finlandia, representada por su Presidente.

Norges Allmennvitenskapelige Forskningsrad, Sandakerveien 95 N-0483 Oslo, Noruega, representada por su Presidente.

Naturvetenskapliga Forskningsradet, Box 6711, S-113 85 Stockholm, Suecia, representada por su Secretario general.

El Reino de España representado por el Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, Rosario Pino, 14-16, E-2802 Madrid.

La Confederación Suiza representada por el Director del Federal Office for Education and Science, PO Box 2732, CH-3001 Berna.

El Science and Engineering Research Council, Polaris House, Swindon SN2 1ET, representado por su Presidente.

El Reino de Bélgica, rue de la Science, 8-B-1040 Bruxelles, representado por el Secretario general de los Services de Programmation de Politique Scientifique,

a quienes en lo sucesivo se denominará los «Miembros».

Tomando nota de que las cuatro organizaciones nórdicas han formado el consorcio Nordsync para su participación en la Sociedad y aunque todas ellas han firmado estos Estatutos, sólo Nordsync, representada por Statens Naturvidenskabelige Forskningsrad, es Miembro de la Sociedad.

Teniendo en cuenta que el Convenio relativo a la construcción y explotación de una instalación europea de radiación sincrotrónica y adelante denominado «el Convenio», firmado en París, el 16 de diciembre de 1988, entre las Partes Contratantes consignadas en el Preámbulo del Convenio y a quienes en adelante se denominará las «Partes Contratantes».

Acuerdan por los presentes constituir una Sociedad civil de conformidad con los artículos 1832 a 1873 del Code Civil francés, a la que en lo sucesivo, se denominará «la Sociedad», y que se regirá por el Convenio y los presentes Estatutos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Nombre y domicilio

1. La Sociedad se denominará Instalación Europea de Radiación Sincrotrónica (IERS).

2. La Sociedad tendrá su domicilio social en la Avenue de Martyrs, Grenoble, Francia.

ARTÍCULO 2

Objetivos

Los objetivos de la Sociedad serán, dentro del marco del Convenio:

a) proyectar, construir, explotar y desarrollar, para su utilización por las comunidades científicas de las Partes Contratantes, una fuente de radiación sincrotrónica y los instrumentos conexos

- b) favorecer la utilización del laboratorio por las comunidades científicas de las Partes Contratantes
- c) elaborar y ejecutar programas de investigación científica en los que se utilice la radiación sincrotrónica
- d) desarrollar toda labor de investigación y desarrollo necesaria en las técnicas que utilicen la radiación sincrotrónica
- e) desarrollar cualquier tarea conexas con la consecución de los objetivos antes mencionados.

CAPITULO II

Gestión de la Sociedad

ARTÍCULO 3

Organos

Los órganos de la Sociedad serán el Consejo y el Director general.

ARTÍCULO 4

El Consejo

1. El nombramiento y la separación de los delegados en el Consejo se regirá por un procedimiento establecido por la Parte Contratante correspondiente de conformidad con el artículo 3 del Convenio. El Consejo constituirá la Junta de los Miembros de la Sociedad prescrita por el artículo 1853 del Code Civil francés.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio y en los presentes Estatutos, el Consejo dictará su propio reglamento interno.
3. Cada Parte Contratante nombrará para representarla en el Consejo una delegación compuesta por hasta 3 delegados.
4. Los delegados podrán estar acompañados por asesores de conformidad con el reglamento del Consejo.

ARTÍCULO 5

Presidente y Vicepresidente del Consejo

El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente para un periodo no superior a dos años. El Presidente y el Vicepresidente serán de diferentes delegaciones.

ARTÍCULO 6

Secretaria del Consejo

El Consejo, con el acuerdo del Director general, designará como Secretario a un miembro del personal de la Sociedad.

ARTÍCULO 7

Reuniones del Consejo

1. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.
2. Las reuniones del Consejo no serán públicas. A menos que el Consejo decida otra cosa, el Director general y los Presidentes de los Comités nombrados por el Consejo podrán asistir a las reuniones, pero sin derecho de voto.

ARTÍCULO 8

Atribuciones del Consejo

1. El Consejo decidirá las cuestiones importantes de la política de la Sociedad. El Consejo podrá impartir instrucciones al Director general.
2. En las siguientes cuestiones se requerirá la aprobación unánime del Consejo:
 - a) la admisión de nuevos Miembros
 - b) los acuerdos concertados de conformidad con el artículo 8 del Convenio
 - c) la transmisión de acciones entre los Miembros de las diferentes Partes Contratantes, y la ampliación de capital
 - d) el reglamento interno del Consejo
 - e) las normas financieras
 - f) la modificación de los Estatutos
 - g) los incrementos en los costes de construcción según lo previsto en el artículo 5 del Convenio.
3. En los siguientes asuntos se requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada:
 - a) la elección de su Presidente y Vicepresidente
 - b) el programa científico a medio plazo
 - c) el presupuesto anual y las estimaciones financieras a medio plazo
 - d) el cierre de las cuentas anuales
 - e) el nombramiento y la separación de su cargo del Director general y de los Directores

- f) la creación y el mandato de los comités consultivos o de otro tipo, en particular del Comité Administrativo y Financiero
- g) el nombramiento del Presidente y Vicepresidente de los comités consultivos o de otro tipo
- h) el mandato y reglamento interno del Comité Auditor
- i) las directrices para la adjudicación del tiempo de radiación
- j) los acuerdos a medio o corto plazo para la utilización de IERS por organizaciones científicas nacionales o internacionales
- k) la Convention d'Entreprise (Convenio de la Sociedad sobre las condiciones de trabajo de su personal).

4. El Consejo tomará sus decisiones sobre otros asuntos por mayoría simple.

ARTÍCULO 9

Procedimiento de voto

1. Cada Parte Contratante gozará de un solo voto e indivisible, que podrá ser ejercitado por el delegado designado a tal efecto por los Miembros correspondientes.
2. Para la existencia de mayoría simple será necesaria la mitad del capital, sin que el número de votos en contra exceda de la mitad de las Partes Contratantes.
3. Para que exista mayoría cualificada deberán reunirse los dos tercios del capital, sin que el número de votos en contra exceda de la mitad de las Partes Contratantes.
4. Por unanimidad se entenderá al menos, los dos tercios del capital sin que se produzca el voto en contra de ninguna Parte Contratante, teniendo la oportunidad de votar todas las Partes Contratantes.
5. En caso de urgencia, o a petición de cualquier delegación, el Presidente someterá una propuesta urgente para decisión por el Consejo consultando individualmente por correspondencia a los delegados. La propuesta será aprobada si la mayoría requerida de delegaciones da su aprobación escrita. Sin embargo, si cualquier delegado así lo solicita inmediatamente, el asunto se remitirá a la siguiente reunión del Consejo.

ARTÍCULO 10

Director general

1. El Director general será el jefe ejecutivo de la Sociedad y su representante legal. El Director general estará asistido por los Directores. El Director general hará participar estrechamente a los Directores en todas las áreas de su trabajo.
2. El Director general y, previa consulta con el Director general, los Directores serán nombrados por el Consejo por un periodo no superior a cinco años. Sus contratos de trabajo serán aprobados por el Consejo y firmados por el Presidente del Consejo en nombre de la Sociedad.

ARTÍCULO 11

Informes y procedimientos financieros

1. El ejercicio económico de la Sociedad será el año civil.
2. El Director general presentará periódicamente al Consejo:
 - a) una Memoria anual sobre las actividades de la Sociedad
 - b) las cuentas del ejercicio económico anterior acompañadas por un informe sobre la distribución geográfica de los contratos.
 - c) una previsión de los gastos para el ejercicio económico en curso y un estado de la posición actual de tesorería de la Sociedad
 - d) una propuesta de presupuesto y un plan de personal para el próximo ejercicio económico de acuerdo con las normas financieras
 - e) un programa científico y un plan financiero y de personal a medio plazo.

ARTÍCULO 12

Personal

1. El personal empleado por la Sociedad percibirá unos sueldos correspondientes a los del Comisariado francés de la Energía Atómica junto con adecuadas prestaciones de expatriación y de otra clase similares a las del Institut Max von Laue-Paul Langevin. Durante el periodo de construcción, el Consejo podrá aprobar subsidios suplementarios en casos individuales excepcionales. Las organizaciones que hayan firmado los presentes Estatutos podrán también destinar a la Sociedad personal empleado por ellas.
2. Los científicos que colaboren en el programa experimental no podrán ser contratados por la Sociedad ni destinados a la misma por un periodo superior a cinco años a menos que el Consejo no decida otra cosa.
3. Podrá contratarse excepcionalmente, por un periodo limitado, a otro personal altamente cualificado.
4. La cesión de personal a la Sociedad se regirá por un contrato entre ésta y la organización cedente. En este contrato se estipulará, en particular, que el personal cedido a la Sociedad estará sujeto a las normas de ésta en materia de disciplina, seguridad y protección.

5. Además, la Sociedad podrá recibir a investigadores invitados que podrán o no ser propuestos por los Miembros; estos investigadores estarán sujetos asimismo a las normas de la Sociedad en materia de disciplina, seguridad y protección. La acogida de cada uno de estos investigadores será objeto de un acuerdo escrito con la Sociedad.

ARTÍCULO 13

Contratos

1. El Consejo designará un Comité de Contratación formado por hasta dos expertos designados por cada Parte Contratante.

2. El procedimiento para la adjudicación de los contratos que tengan un valor de más de 300.000 francos franceses u otra cuantía que decida el Consejo, será el siguiente:

a) Las decisiones sobre la adjudicación de los contratos no se tomarán hasta después de haber evaluado las ofertas competitivas, entre las cuales figurarán normalmente, por lo menos, tres procedentes de proveedores establecidos en el territorio de las Partes Contratantes. A los miembros del Comité de Contratación se les informará de los próximos concursos y podrán proponer aquellos proveedores a quienes debería invitarse a licitar.

b) Los contratos se adjudicarán al proveedor que presente la oferta más favorable y que cumpla los requisitos técnicos y de entrega.

3. No se adjudicará sin aprobación del Comité de Contratación ningún contrato que tenga un valor de más de 3.000.000 de francos franceses u otra cuantía que decida el Consejo. No se adjudicará sin aprobación del Consejo ningún contrato que tenga un valor de más de 30.000.000 de francos franceses u otra cuantía que decida el Consejo.

4. En casos excepcionales, el Consejo podrá aprobar la dispensa del procedimiento anterior. El Director general informará regularmente al Comité de Contratación y al Consejo sobre la distribución de los contratos. En caso de existir un desequilibrio significativo en el valor de los contratos entre los países de las Partes Contratantes en comparación con sus aportaciones, el Consejo, a petición de cualquier Parte Contratante, estudiará las medidas adecuadas, que deban aplicar el Comité de Contratación y el Director general teniendo en cuenta una justa compensación.

ARTÍCULO 14

Propiedad intelectual

1. La Sociedad será la propietaria de todos los derechos sobre los resultados obtenidos por el personal empleado por la misma en el ejercicio de sus funciones. Si cualesquiera de estos resultados constituyeren invenciones, la Sociedad podrá solicitar, en su propio nombre, a su propia costa y en su propio beneficio, los derechos de propiedad intelectual en cualquier país en que se considere necesaria tal protección.

2. Si la Sociedad decide no solicitar esa protección en uno o más países, el interventor o interventores podrán con consentimiento de la Sociedad, solicitar esa protección en su propio nombre, a su propia costa y en su propio beneficio. En esos casos, no podrá ejercitarse ninguna acción contra la Sociedad o los Miembros.

3. Las personas empleadas por la Sociedad que sean autores de una invención podrán recibir una gratificación, cuyo importe será determinado por el Director general de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo.

4. Cada miembro tendrá derecho a obtener de la Sociedad, si así lo solicita, una licencia de investigación o para fines distintos de la investigación. Esta licencia será gratuita cuando se destine a las actividades de investigación realizadas por ese Miembro. Cuando la licencia se destine a fines distintos de la investigación, la misma podrá concederse en condiciones más favorables que las de las licencias otorgadas a terceros. Con sujeción a la previa aprobación del Miembro en cuestión, la Sociedad concederá a cualquier persona física o jurídica del país/países de ese Miembro una licencia en condiciones justas y equitativas para fines distintos de la investigación, salvo cuando el Consejo decida que no está justificada la concesión de dicha licencia.

5. En el caso del personal cedido a la Sociedad por un Miembro, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Con sujeción a las disposiciones legislativas aplicables a las invenciones de los empleados, el Miembro cedente será el propietario de todos los derechos provenientes de los resultados obtenidos exclusivamente por el investigador en el curso de su trabajo en la Sociedad. Si cualquiera de estos resultados constituyeren invenciones, el Miembro cedente tendrá derecho a solicitar en cualquier país, en su propio nombre, a su propia costa y en su propio beneficio las patentes necesarias para la protección de dichas invenciones. Con respecto a estos resultados, la Sociedad y los demás Miembros tendrán derecho a utilizarlos gratuitamente tan sólo para fines de investigación. Los demás Miembros tendrán también derecho a obtener una licencia para fines distintos de los de la investigación en condiciones más favorables que las licencias concedidas a terceros. Además, el Miembro titular de los derechos no se negará a conceder una licencia para fines distintos de la

investigación en condiciones justas y equitativas a ninguna persona física o jurídica en el país/países Miembros propuesta por la Sociedad y a petición de otro Miembro.

b) La Sociedad recibirá una participación de los ingresos netos de todas las licencias concedidas por el propietario de los derechos con fines distintos de los de investigación, participación que se determinará teniendo en cuenta las aportaciones respectivas a las invenciones de la Sociedad y de la persona cedida.

c) Al solicitar derechos de propiedad intelectual y conceder licencias, la Sociedad y los Miembros se consultarán entre sí en caso de duda y se abstendrán de toda acción que pueda perjudicar a la Sociedad o a los Miembros.

6. Las condiciones que regulen las solicitudes de derechos de propiedad intelectual y la posible concesión de los derechos para utilizar la información e invenciones de las que sean autores otras personas cedidas a la Sociedad durante el periodo en que lo estén, se estipularán en contratos escritos con dichas personas o con las instituciones de que procedan. Estos contratos estarán de acuerdo con los principios establecidos en el anterior apartado 5. En el caso de los resultados obtenidos conjuntamente por un investigador invitado como uno o más investigadores invitados de diferentes organizaciones o con la participación de personal a que se refieren los apartados 1 y 5 anteriores, las disposiciones aplicables a la propiedad de dichos resultados y a la utilización de los mismos serán determinadas en cada caso por el Consejo.

7. Los principios del apartado 5 serán aplicables a los contratos concertados por la Sociedad con terceros sobre la realización de estudio o de trabajo de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 15

Comité científico consultivo

1. El Consejo designará un Comité científico consultivo. Los Miembros de cada Parte Contratante que ostenten conjuntamente, por lo menos, el 10 por 100 del capital definido en el siguiente artículo 16 podrán nombrar a dos personalidades científicas del Comité. Los Miembros de cada Parte Contratante que ostenten conjuntamente menos del 10 por 100 del capital definido en el siguiente artículo 16 podrán nombrar a una personalidad científica del Comité. El Consejo nombrará además, un Comité de 10 personalidades científicas con el fin de conseguir una cobertura satisfactoria para la Sociedad de los temas científicos. Los delegados en el Consejo u otras personas designadas por éste podrán participar como observadores en las reuniones del Comité científico consultivo.

2. El Consejo procederá al nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Comité científico consultivo previa consulta con éste y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.

3. A petición del Consejo o del Director general, o por iniciativa propia, el Comité científico consultivo emitirá su dictamen pertinente sobre la labor científica.

ARTÍCULO 16

Comité técnico consultivo para la máquina

1. Para el periodo de construcción, el Consejo nombrará un Comité consultivo para la máquina formado por no más de 15 personas.

2. El Comité procederá al nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Comité técnico consultivo previa consulta con éste según el procedimiento del artículo 8.

3. A petición del Consejo o del Director general, o por su propia iniciativa, el Comité consultivo para la máquina emitirá su dictamen sobre cualquier asunto técnico significativo.

ARTÍCULO 17

Auditoría

Las cuentas de la Sociedad serán revisadas por una Empresa de auditores profesionales aprobada por el Consejo. Su informe será presentado a un Comité Auditor nombrado por el Consejo. El Comité Auditor estará formado por, al menos, una persona nombrada por cada Parte Contratante.

CAPITULO III

Participación en la Sociedad

ARTÍCULO 18

Capital

El capital social será como mínimo de 100.000 francos franceses divididos en 10.000 participaciones de 10 francos cada una. Los Miembros suscribirán los siguientes números de participaciones sobre la base de sus aportaciones a los costes de explotación:

Centre National de la Recherche Scientifique, 1.425.
 Commissariat à l'Energie Atomique, 1.425.
 Kernforschungsanlage Jülich GmbH, 2.650.
 Consiglio Nazionale delle Ricerche, 500.
 Consorzio Interuniversitario Nazionale per la Fisica della Materia, 500.
 Istituto Nazionale di Fisica Nucleare, 500.
 Nordsync representada por Statens Naturvidenskabelige Forskningsrad, 400.
 El Reino de España representado por el Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, 400.
 La Confederación Suiza representada por la Oficina Federal de Educación, 400.
 Science and Engineering Research Council, 1.400.
 El Reino de Bélgica representado por el Secretario general de los Servicios de Programación de Política Científica, 400.

ARTÍCULO 19

Transmisión de participaciones y ampliación de capital

1. El número de participantes del Miembro o los Miembros de una Parte Contratante corresponde a su aportación económica al costo de explotación. Cada Miembro poseerá al menos el 4 por 100 de las participaciones.
2. En caso de cualquier variación en las aportaciones económicas, el Miembro o los Miembros respectivos quedan obligados a la correspondiente transmisión de participaciones.
3. La transmisión de participaciones entre Miembros de diferentes Partes Contratantes, así como toda ampliación de capital exigirán la aprobación en el caso de la transmisión de todas o parte de las participaciones entre Miembros de la misma Parte Contratante o en el caso de transmisión de participaciones de un Miembro a una Entidad financiada con fondos públicos de la misma Parte Contratante.

ARTÍCULO 20

Admisión de nuevos Miembros

1. La Sociedad podrá admitir nuevos Miembros con la aprobación unánime del Consejo. Se presumirá dada la aprobación en caso de un nuevo Miembro de una Parte Contratante.
2. La admisión de un nuevo Miembro estará sujeta a la adhesión al Convenio por parte del Gobierno o grupo de Gobiernos correspondiente. El nuevo Miembro adquirirá participaciones de los Miembros que ya lo fueren.

ARTÍCULO 21

Obligaciones de los Miembros

El capital y los gastos periódicos necesarios para conseguir los objetivos de la Sociedad serán sufragados por cada uno de los Miembros de conformidad con el presupuesto y en las proporciones expresadas en el artículo 6 del Convenio. Cuando se celebren contratos para el suministro de bienes o la prestación de servicios entre la Sociedad y cualquiera de los Miembros, los Miembros en cuestión se comprometen a suministrar los bienes o prestar los servicios sin beneficio para sí mismos.

ARTÍCULO 22

Retirada

Si una Parte Contratante se retira en virtud del artículo 13 del Convenio, los Miembros correspondientes estarán obligados a retirarse también de la Sociedad y, a petición de los restantes Miembros, contribuir de la manera apropiada a los futuros costes de desmantelamiento de las instalaciones y edificios de la Sociedad.

CAPITULO IV

Duración, disolución y controversias

ARTÍCULO 23

Duración

La Sociedad se constituye por un período de noventa y nueve años. No obstante se disolverá si se extingue antes el Convenio.

ARTÍCULO 24

Liquidación de la Sociedad

1. Los Miembros se comprometen a tomar las medidas necesarias para el desmantelamiento de todas las instalaciones y edificios de la

Sociedad y a financiar los costes correspondientes en proporción a su participación en el capital, en el momento de la disolución.

2. Durante el proceso de liquidación, los Miembros se comprometen también al mantenimiento de la Sociedad y a cubrir, en proporción a su participación en el capital, los gastos relativos al mantenimiento de las instalaciones mientras permanezcan inutilizadas.

3. El Consejo decidirá el procedimiento a seguir para la liquidación.

ARTÍCULO 25

Leyes aplicables

Para todo lo no regulado expresamente por el Convenio y los presentes Estatutos se estará a lo que disponga el derecho francés.

ARTÍCULO 26

Controversias

1. Los Miembros tratarán, en la medida de lo posible, de resolver por medios amistosos cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o aplicación de los presentes Estatutos.
2. De no llegarse a un arreglo amistoso, los Miembros se comprometen a someter la controversia a las Partes Contratantes para su resolución de conformidad con el artículo 10 del Convenio.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a su firma por todos los Miembros.

Hecho en París el 16 de diciembre de 1988 en cuatro originales en lengua francesa, y en un solo original en alemán, español, holandés, inglés e italiano. En caso de conflicto, prevalecerá el texto francés.

Centre National de la Recherche Scientifique.
 Commissariat à l'Energie Atomique.
 Kernforschungsanlage Jülich GmbH.
 Consiglio Nazionale delle Ricerche.
 Istituto Nazionale di Fisica Nucleare.
 Consorzio Interuniversitario per la Fisica della Materia.
 Statens Naturvidenskabelige Forskningsrad.
 Suomen Akatemia.
 Norges Allmennvitenskapelige Forskningsrad.
 Naturvetenskapliga Forskningsradet.
 Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.
 Bundesamt Für Bildung und Wissenschaft.
 Science and Engineering Research Council.
 Services de Programmation de la Politique Scientifique.

ANEXO 2 AL CONVENIO

Especificaciones indicativas para la fase I

1. Un anillo de almacenamiento de positones o electrones de 845 m de circunferencia que constará de 32 secciones rectas, cada una con más de 6 m de espacio entre cuadrupolos.
2. Una sala de experimental que abarque el anillo y en la que quepan líneas de luz de hasta 75 m de longitud.
3. A 6 GeV, una corriente de aproximadamente 100 mA en el modo de agrupaciones múltiples y de 5 mA en el modo de agrupación única.
4. Un tiempo de aproximadamente ocho horas (o más) para que el haz almacenado descienda suavemente hasta 1/e de un valor inicial de aproximadamente 100 mA para permitir la utilización ininterrumpida de la máquina durante aproximadamente un turno. El tiempo necesario para hacer los preparativos y para el establecimiento de un haz y unas condiciones de trabajo adecuadas deberá ser normalmente una parte reducida de un turno.
5. Una luminosidad procedente de un oscilador de, por lo menos, 1×10 fotones $\text{sec}^{-1} \text{mrad}^{-2} \text{m}^{-2}$ por 0,1 por 100 de anchura de banda y por metro de oscilador a una energía fotónica de alrededor de 14 keV.
6. Un flujo procedente de los electroimanes flectores a por lo menos 8×10 fotones $\text{sec}^{-1} \text{mrad}^{-1}$ por 0,1 por 100 de anchura de banda a la energía característica de los electroimanes flectores, que debería ser de aproximadamente de 19 keV en la parte principal de los electroimanes y de alrededor de 9,5 keV en los «extremos blandos».
7. Un haz de rayos X, cuya posición sea reproducible de carga a carga y estable durante un turno en aproximadamente un décimo de sus dimensiones con respecto de las líneas de radiación.
8. Una primera serie por lo menos siete líneas de radiación terminadas en la medida en que se hayan realizado los experimentos para la calibración de los elementos y detectores ópticos.

ANEXO 3 AL CONVENIO
INCIDENCIA ANUAL ESTIMADA DE LOS GASTOS
Millones de FF, a precios de enero de 1987 sin incluir impuestos

Año	Costes de construcción	Costes de explotación	Total
1988	105	-	105
1989	313	-	313
1990	369	-	369
1991	394	-	394
1992	424	-	424
1993	410	-	410
1994 (primer semestre)	185	-	185
Fase I	2.200	-	2.200
1994 (segundo semestre)	110	75	185
1995	113	205	318
1996	88	235	323
1997	59	260	319
1998	28	285	313
Fase II	398	1.060	1.458
Total	2.598	1.060	3.658
			17

Opción Hostel.

Notas:

1. Los «costes de explotación» incluirán el funcionamiento y el mantenimiento así como las inversiones corrientes (capital secundario). Se estima que, una vez concluida la fase II, los costes de explotación serán de 340 millones de francos franceses al año, a precios del 1 de enero de 1987.

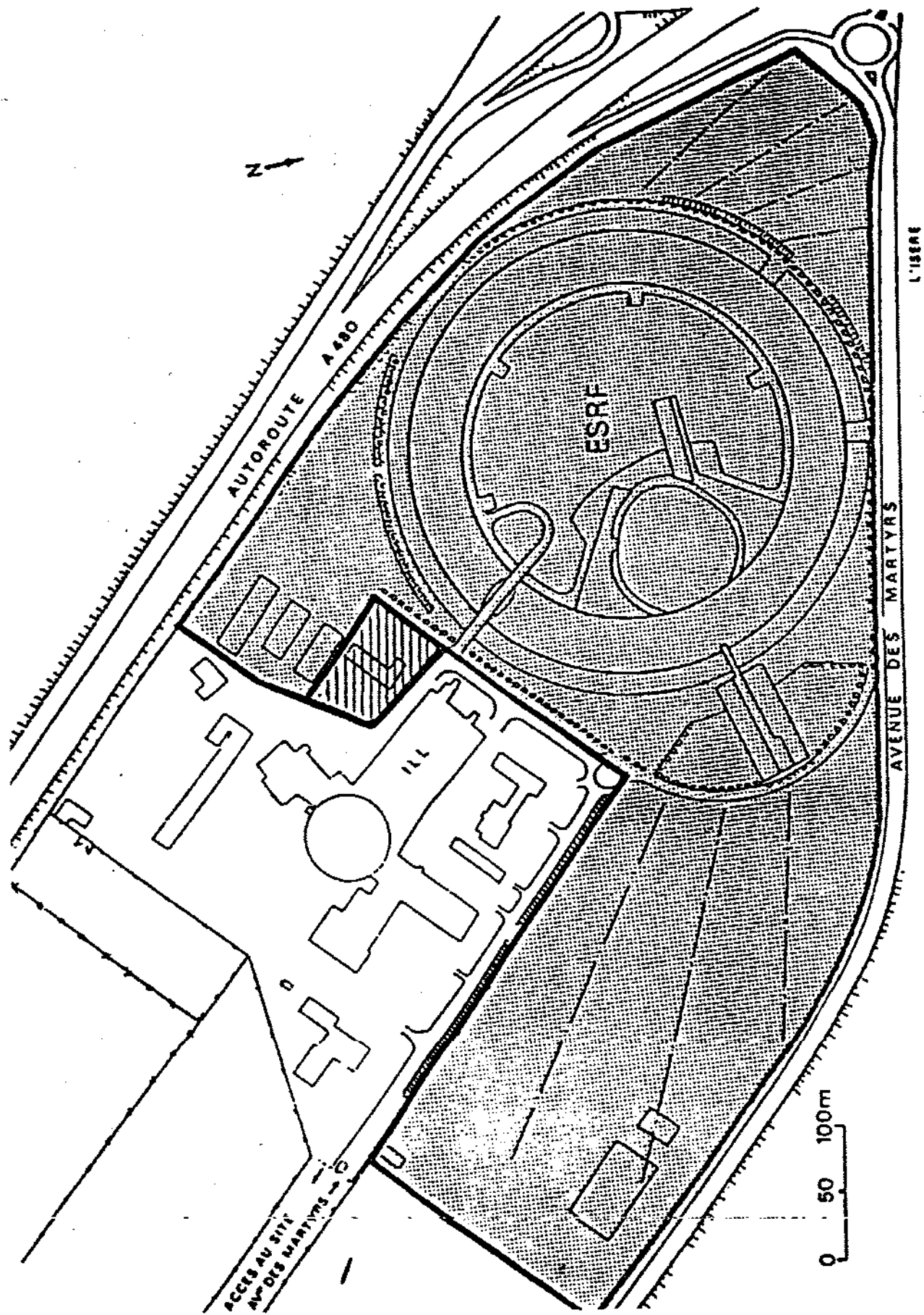
2. En los «costes de construcción» se incluirá una reserva para imprevistos de 153 millones de francos franceses. A fines de estimación, esta reserva se incluye a prorrata en los gastos de capital de cada año.

ANEXO 4 AL CONVENIO

PLANO DEL LUGAR

El 17 de mayo de 1988 se firmó un contrato de arrendamiento común para los solares de la Sociedad y del Instituto Max von Laue-Paul Langevin (ILL).

La zona rayada será la disponible para su utilización por la Sociedad o por el Instituto Max von Laue-Paul Langevin, mediante acuerdo entre la Sociedad y el Instituto.



El presente Convenio se aplica provisionalmente de forma general y por España desde el 1 de enero de 1989, de conformidad con la Resolución número 1 contenida en el Acta Final.

Los Estatutos entraron en vigor el 16 de diciembre de 1988, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

8006 *ORDEN 30/1989, de 13 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden 14/1982, de 11 de febrero, que aprueba las reglas de administración de la cuenta de utilización, reposición y riesgos prevista en el contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria.*

La Orden 14/1982, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 53), que aprueba las Reglas Complementarias y las Reglas de Administración de la Cuenta de Utilización, Reposición y Riesgos previstas en el contrato Ministerio de Defensa-Instituto Nacional de Industria, aprobado por Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 192), establece en el apartado 9 del capítulo III de las Reglas de Administración de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos, publicadas como anexo a la Orden citada, la constitución de la Junta Administradora de esta cuenta a tenor de la organización, vigente en esa fecha, del Ministerio de Defensa.

Publicado el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 2), por el que se determina la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, se hace preciso remodelar la constitución de la Junta Administradora de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos, de forma más acorde con la actual organización ministerial. En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se da nueva redacción al capítulo III, apartado 9, del anexo «Reglas de Administración de la Cuenta Utilización, Reposición y Riesgos» de la Orden 14/1982, de 11 de febrero, que queda así:

CAPITULO III

De la Junta Administradora

9. Conforme a lo previsto en la cláusula 20 del contrato se constituirá una Junta Administradora, formada del modo siguiente:

Presidente: El Director general de Armamento y Material.

Vicepresidente: El Jefe del Área de Inspecciones Industriales de la Subdirección General de Industrias de la Defensa.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos.

Un representante de Intendencia de la Subdirección General Adquisiciones.

Un representante de la Asesoría Jurídica de Defensa destinado en la DGAM.

Un representante de la Intervención de Defensa de los destinados en la DGAM.

Un representante de la Empresa.

Secretario: Un representante de Intendencia de los destinados en la DGAM.

Madrid, 13 de marzo de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8007 *ORDEN de 31 de marzo de 1989 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el

Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1988, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional Mano de Obra octubre 1988: 193,08.
Índice Nacional Mano de Obra noviembre 1988: 192,92.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Octubre/88	Noviembre/88
<i>Península e Islas Baleares</i>		
Cemento	1.091,0	1.091,0
Cerámica	881,9	882,4
Maderas	1.027,1	1.032,3
Acero	628,4	643,6
Energía	1.009,8	1.016,9
Cobre	809,7	872,3
Aluminio	892,9	892,9
Ligantes	901,8	901,8
<i>Islas Canarias</i>		
Cemento	861,6	861,6
Cerámica	1.377,1	1.377,1
Maderas	851,9	855,1
Acero	920,3	922,8
Energía	1.243,2	1.243,2
Cobre	850,2	915,9
Aluminio	937,5	937,5
Ligantes	947,8	947,8

Suspendida la publicación de la serie de índices provinciales de mano de obra a partir de enero de 1986 y establecido desde entonces periódicamente la prolongación de la serie mediante la aplicación de coeficientes en los que se tomaba en consideración la previsión de inflación, habiendo modificado el Gobierno la que había servido de base para calcular el índice provincial de mano de obra correspondiente a los meses de 1988, se prolongará durante el último trimestre de dicho año para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, mediante la multiplicación de los índices provinciales de diciembre de 1985 por el factor 1,1935, es decir, un índice de 218,44, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el párrafo 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

8008 *CIRCULAR 998, de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de aguardientes compuestos y licores elaborados en países miembros de la CEE.*

La Circular 922 de esta Dirección General, que acomoda el contenido de la Circular 747, de fecha 3 de noviembre de 1975, a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Tratado Constitutivo de la CEE, y 42 y siguientes del Acta de Adhesión, en relación con los controles sistemáticos, establece en sus apartados 1, 2 y 3 las instrucciones sobre exigencia de certificaciones y autorizaciones previas por los Servicios de Sanidad y SOIVRE.

Tras las dificultades apuntadas por la Comisión de la CEE sobre la aplicación de la normativa técnico-sanitaria en vigor para la elaboración, circulación y comercio de ciertas bebidas alcohólicas, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA) ha formulado acuerdo interpretativo sobre la importación de bebidas alcohólicas procedentes de ciertos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, flexibilizando la aplicación de la normativa vigente.

En su virtud, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes Instrucciones:

Primera.-No obstante lo dispuesto en la Circular 747 sobre despachos de importación de aguardientes compuestos y licores sujetos a la reglamentación especial, cuando se trate de bebidas legalmente fabricadas y comercializadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, podrá ser legalmente importados y será de aplicación lo